

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.107 · 1934

ENFERMEDADES

Boletín Oficial, 30 de noviembre de 1934 · 12 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Enfermedades

Ley 12.107

TRATAMIENTO Y PROFILAXIS DE LA ANQUILOSTOMIASIS.

BUENOS AIRES, 30 de septiembre de 1934

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Declárase obligatorio en todo el territorio de la Nación el tratamiento y profilaxis de la anquilostomiasis.

ARTÍCULO 2°. Para el cumplimiento del artículo anterior, el Poder Ejecutivo determinará cuáles son las zonas afectadas de anquilostomiasis en el país y realizará convenios con los gobiernos de provincia, a efecto de establecer la acción conjunta de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales.

ARTÍCULO 3°. Toda persona atacada de anquilostomiasis deberá justificar ante las respectivas autoridades sanitarias que sigue un tratamiento particular de curación. El enfermo que no siga ese tratamiento será atendido en los establecimientos sanitarios nacionales, provinciales o municipales, así como en los particulares que gozan de subsidio oficial. Este servicio será gratuito.

ARTÍCULO 4°. Las autoridades podrán disponer el aislamiento de los enfermos en sus respectivos domicilios, cuando se nieguen a todo tratamiento de curación.

ARTÍCULO 5°. Los padres, tutores y encargados de agrupaciones los que tengan a su cargo personal de trabajo y los médicos, escolares, militares, navales, de policía, municipales, de asociaciones de beneficencia y de socorros mutuos quedan obligados a prestar su concurso para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. Toda casa, habitación, fábrica o lugar cerrado de reunión, en el radio urbano o rural de las zonas reconocidas como afectadas de anquilostomiasis, deberá tener las construcciones sanitarias que establezca la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 7°. Los propietarios que dentro del término de un año desde la promulgación de la presente Ley no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, serán penados con cincuenta pesos de multa por cada mes de retraso en las construcciones sanitarias.

ARTÍCULO 8°. No podrán ser objeto de transferencia ni de constitución de derechos reales los bienes inmuebles con edificación, ubicados en zonas que se declaren afectadas, sin que previamente los escribanos reclamen de las autoridades sanitarias locales el certificado que acredite la existencia de las construcciones requeridas por el artículo 6.

ARTÍCULO 9°. Las sanciones de esta Ley serán aplicadas por la dirección de las reparticiones sanitarias de la Nación o de las provincias, según el lugar de la infracción, con recurso, en uno y otro caso, ante la justicia ordinaria respectiva. En la Capital y en las gobernaciones

nacionales se aplicará para la substanciación de los recursos contra la sanción administrativa, y con excepción de lo dispuesto sobre competencia, el procedimiento establecido en los artículos 42 a 56 de la Ley 11.683.

ARTÍCULO 10. El producido de las multas que impone esta ley se destinará a los fondos sanitarios nacional, provinciales o municipales, según la jurisdicción en que se apliquen.

ARTÍCULO 11. En la Ley de presupuesto de gastos de la Nación se incluirá anualmente la partida correspondiente para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROCA - FRESCO - Figueroa - González Bonorino.



VEREDICTA LEYES

Enfermedades. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).